REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2023-00078

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia de bien mueble contra MENTHE E INGENIERÍA S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

1.1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento N°001-03-0001010023 celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

1.2) Se ordene a la demandada restituir el bien mueble: excavadora de marca JCB, modelo: 2019, año de fabricación: 2019, serie: S0R3CXTTLK2909432, placa: MC104897 y motor: SB320/45045H00209013.

1.3) Se abstenga de oír a la demandada mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

Q 1.4) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el BANCO DAVIVIENDA S.A., celebró el 29 de julio de 2019, el contrato N°001-03-0001010023 con MENTHE E INGENIERÍA S.A.S., sobre el bien mueble tal y como está identificado en el libelo demandatorio.

Que en el evocado contrato, la locataria se obligó inicialmente a pagar un canon mensual de $2’567.603 pesos, durante un plazo de 60 meses e incurrió en mora de cancelar los cánones correspondientes desde el mes de octubre de 2022.

3. En proveído calendado el 11 de abril de 2023, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales[1], de la cual la demandada se notificó

[1] Archivo 006

conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; quien dentro del término legalmente establecido no contestó la demanda y tampoco formuló ningún medio exceptivo[2].

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona *(natural o jurídica)* un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

3. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportó en original el contrato N°001-03-0001010023 que versa sobre el activo descrito e individualizado en el numeral 1º del acápite petitorio, a través del cual se evidencia que BANCO DAVIVIENDA S.A. entregó a favor de MENTHE E INGENIERÍA S.A.S. el mueble descrito por un valor total de $210.000.000, oo bajo la modalidad mes vencido, que pagaría en forma diferida a razón de $2'567.603,oo mensuales a partir del 14 de septiembre de 2019, durante 60 meses.

---

[2] Archivo 009

De otro lado, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, del artículo 384 *Ibidem* que reza: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

4. El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el curso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado, por aparecer causadas.

## III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato N°001-03-0001010023 suscrito por las partes, referente al mueble identificado como excavadora de marca: JCB, modelo: 2019, año de fabricación: 2019, serie: S0R3CXTTLK2909432, placa: MC104897 y motor: SB320/45045H00209013.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que RESTITUYA el aludido bien mueble a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR únicamente a los Jueces de Civiles Municipales **087, 088, 089 y 090 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre, al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 112
fijado el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DMDG.

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5200eeb89a63e05604bce652af5b128ed91bff7819299f42e69c4c7a26c623**
Documento generado en 26/09/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica